En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., V. V. c/ M. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 553/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 173/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1480), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1444/1450vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la actora (fs. 1452, agravios fs. 1463/1467) y la demandada (fs. 1453, agravios fs. 1456/1462). Corrido que fuera el traslado de rigor, fue contestado por la demandada (fs. 1469/1472), y por la actora (fs. 1473/1475). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. V.

V. M. promovió demanda laboral contra la firma M. SA tendiente a que sea esta condenada a abonar las diferencias impagas por los siguientes

conceptos: indemnización por vacaciones no gozadas con el sueldo anual complementario proporcional incluido, indemnización art. 80 LCT e indemnización por el seguro de retiro complementario, en el caso en que se haya omitido su ingreso. Practicó liquidación provisoria. Pidió que los intereses se calculen a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina en igual sentido que la acordada N° 2601 de la Cámara Nacional del Trabajo, o en su defecto a la tasa activa para operaciones de descuento que rigen también en el citado Banco de la Nación Argentina, ello desde que cada uno es reclamado y hasta su efectivo pago. Requirió se condene a la demandada a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales. También reclamó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la Ley 24241. Pidió se establezca en el fallo el plazo de entrega, bajo apercibimiento de fijación de astreintes. Peticionó se decrete la nulidad y consecuente inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales de convenio del CCT 130/75 negociados en los acuerdos paritarios de los años 2010, 2011 y 2012. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Todo con costas y costos a la demandada. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra esta última. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Ofreció su prueba.

Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. V. V. M., y en consecuencia condenó a la firma M. SA a confeccionar y entregar nuevo formulario PS6.2 y a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos tres mil seiscientos setenta y nueve con veintitrés centavos ($3.679,23), todo con más intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron actora y demandada. La primera cuestionó que la sentencia no condenara el pago de los intereses a partir del plazo establecido en el art. 255 de la LCT en relación con la diferencia no abonada sobre la indemnización por vacaciones no gozadas, y por el rechazo del reclamo de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Por su parte, la demandada se quejó porque se la condenó a entregar el formulario PS 6.2 de ANSeS, en segundo lugar por la tasa de interés fijada por la sentenciante, y en tercero porque no se haya fijado a ese respecto la que estipula por la recepción de dinero en el banco. Apeló asimismo esta última los honorarios regulados a los letrados e la parte actora, por altos. Ambas mantuvieron la reserva del caso federal.

Es entonces que, con carácter liminar y adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos

por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, en tratamiento del agravio de la demandada en relación con la condena a la entrega del formulario PS 6.2 ANSeS. Sostiene esta en su queja que no fue requerido por el actor al incoar demanda, por tanto la señora juez ha fallado ultrapetita. Desde que la accionante lo solicitó expresamente al promover la demanda (fs. 28 *in fine*), no cabe sino concluir que el agravio no posee sustento alguno, razón por la que sin más habré de rechazarlo.

En análisis ahora de los agravios de la demandada relacionados con la tasa de interés dispuesta por la sentenciante. Las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3. H, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar este tema con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

En el caso de autos, la señora juez, como responsable de dicha tarea, ha fundado acabadamente su decisorio, y ahora ha resaltado que comparte el criterio que estableciera el voto minoritario de la Dra. Pinto Varela, integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Acta 2601 del 07/05/2014). En ningún momento dijo que ello se correspondiera con fallo plenario alguno, sino que ha fundamentado su postura en el hecho de considerar que la tasa activa de interés no resulta suficiente para cumplir con el fin de la institución, por lo que a su juicio resulta adecuada la propuesta por la magistrada antes mencionada.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la señora magistrada incurre en un error de interpretación. En efecto, menciona expresamente que la inflación alcanzó un

40,20% mientras que la tasa aplicable (refiriéndose a la activa) arrojó un 41,64%. Ello la llevó a sostener que la tasa activa es insuficiente porque según dice "sólo alcanza para cubrir la variación de los precios, sin cubrir el interés por no contar –la dependiente– con las sumas de dinero (indisponibilidad).

Ahora bien, sabido es que la tasa activa de interés es aquella que la entidad financiera cobra a los clientes por el otorgamiento de créditos. En cambio la pasiva es la tasa que el banco pagará en oportunidad de recibir dinero de inversores, como ser por ejemplo un plazo fijo. En tal inteligencia, obsérvese que si consideráramos la hipótesis de que la actora hubiera contado con su crédito y lo hubiera colocado en el Banco, por ejemplo a plazo fijo, hubiera obtenido en el mejor de los casos el interés correspondiente a la tasa pasiva. Luego, en el caso puntual, esta última ya beneficia al trabajador, sin necesidad alguna que justifique la aplicación de una tasa superior, so pena de un eventual enriquecimiento sin causa de aquél. Las razones invocadas son suficientes para acoger parcialmente el agravio de la demandada, por lo que dispondré se aplique al capital de condena la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

En cuanto a la apelación de los honorarios que fueran regulados a los letrados de la actora,

cuestionados por altos (fs. 1452). La cuestión debe valorarse a la luz de la letra de los artículos 5, 6, 8, 9, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial. Recuerdo a la apelante que el juez ejerce en este sentido una facultad discrecional que encuentra límite en los parámetros que la misma ley establece. Desde

que el porcentaje de honorarios regulados se enmarca dentro de los mínimos y máximos allí establecidos, no asiste razón al reclamante para que sean calificados como altos, razón bastante por la que el agravio será rechazado.

Respecto ahora de los agravios que expresara la actora: en punto al momento desde el cual ha de aplicarse la tasa de interés, tal como lo resolviera supra, adelanto que la queja sobre el particular será acogida. En tal contexto, tradicionalmente se ha entendido que declarada inconstitucional una norma, habría que considerarla como no sancionada con relación a la cuestión debatida. La norma invalidada por la judicatura al conceptuársela anticonstitucional, no es derecho válido (en ningún momento) en la litis respectiva, la que deberá ser resuelta prescindiendo de tal norma (Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", 4ta. ed., Astrea, Bs. As., 2002, t. 1, p. 207.2).

Aquellos que aplicamos la norma a los casos concretos tenemos, necesariamente, que explicar e interpretar esa norma. Si dos leyes entran en conflicto, son los tribunales los que deben pronunciarse sobre la eficacia de cada una de ellas. Por lo tanto, si una norma no ha sido creada de conformidad con la Constitución, el juez así deberá declararlo y prescindir de ella para resolver el caso. En nuestro sistema, he allí el denominado control de constitucionalidad difuso, por el que cada juez está facultado para analizar —y declarar en el caso— si una norma es constitucional o no. Como regla general, si la

norma es declarada inconstitucional, el juez debe resolver la causa como si ella nunca hubiera existido.

Sobre esa senda, en el caso en que efectivamente proceda esta declaración de inconstitucionalidad, y si bien excepcionalmente podría resolverse en contrario, no sería justo pensar que el deudor se excepcionara del pago de los intereses en mérito a una norma que, precisamente por lo resuelto en la sentencia, jamás tuvo valor. En todo caso, podría eventualmente ponderarse la existencia de la mora, para la cual como es sabido deben verificarse ciertos elementos, entre los que se encuentra la imputabilidad, a título de dolo, culpa o garantía, del retraso del deudor. Es por ello que "el mero incumplimiento material (también denominado simple retardo, tardanza, demora, etc.), si bien constituye un elemento de la mora, no basta por sí solo para responsabilizar al deudor" (Wayar, Ernesto C., "Tratado de la Mora", LexisNexis, Bs. As., 2007, p. 312). Mas aquí, el objeto del agravio se centra en que la sentenciante manifestara que la declaración de inconstitucionalidad hace nacer una nueva deuda, lo que a todas vistas no es correcto. Imagínese, que si así fuera, ningún valor tendría aquella declaración en torno al crédito que se reclama, tornándose virtualmente estéril lo decidido.

En consideración ahora del rechazo de la multa por aplicación del art. 80 LCT. Allí se dispone: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la

recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente". La documentación de mención se corresponde con a) el certificado de trabajo y b) constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo.

El formulario PS 6.2 ANSeS es el denominado "certificación de servicios y remuneraciones", el que se encuentra, en rigor de verdad, contemplado en el art 12, inciso g) de la Ley 24241, y es útil a los fines previsionales e implica el reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional y queda archivado en las oficinas del organismo estatal.

Si bien el empleador cumple cabalmente sus obligaciones haciendo entrega de toda la documentación, la multa del artículo 80 LCT, como bien lo señala la señora juez de grado, no procede ante la falta de entrega del formulario PS 6.2, distinto sería que se hubiera entregado sólo éste último y no la certificación de trabajo que exige el artículo antedicho, puesto que allí sí se daría el supuesto contemplado en el mismo.

“El formulario PS62 de la ANSES, llamada “certificación de servicios y remuneraciones” no es ninguno de los instrumentos contemplados en el art. 80 LCT. Es evidente que no resulta ser el certificado de trabajo, por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), pues ambos tienen finalidades distintas, ya que este último está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo; mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Tampoco constituye la constancia de aportes exigida por el art. 80 LCT, dado que carece de las constancias documentadas de los aportes, exigencia esta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que resulte aprobado por el ente previsional y –supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad que perseguiría el citado art. 80” (CNAT Sala X, expte nº 16560/05 sent. 14379 9/6/06 “Tarshop SA c/ Sedziszow, Jorge s/ consignación” (Sc.- C.-). En igual sentido Sala IV Expte nº 15722/03 sent. 91500 27/6/06 “Tavella, Julio c/ Gigared SA y otro s/ despido” (Gui.- M.-). Por las razones expuestas, y no asistiendo razón al recurrente en

el planteo efectuado, habré de rechazar el agravio.

Resta atender la cuestión de las costas, corresponde sean readecuadas en orden a la letra del art. 282 del CPCCCh. Ello así, y sin perjuicio de como se resuelve, entiendo que corresponde mantener la imposición de costas y honorarios a la demandada en la primera instancia, mientras que por el éxito parcial obtenido por las partes en esta alzada se impondrán en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Admitir parcialmente los agravios de las partes actora y demandada, ordenando se aplique al monto de condena la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma fuera adeudada y hasta su efectivo pago, confirmando el resto de la sentencia de grado.

2) Las costas de la alzada se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCCCh).

3)Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 89/2015 dispuso declarar la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. V. V. M., en consecuencia, condenar a la firma M. SA a confeccionar y entregar nuevo formulario PS6.2 y a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($3.679,23); todo ello con más los intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes. Viene en revisión a esta alzada por apelación deducida por la parte actora y demandada (fs. 1444/1450vta. fs. 1452, fs. 1453).

Habiendo sido efectuada la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del pleito, a revisión de esta alzada, por el primer votante, me eximo de reseñarlas, toda vez

que la manda constitucional y procesal no está destinada a repeticiones disvaliosas.

Análisis:

1. Uno de los temas cuestionados por las quejas de la parte demandada es la condena a la entrega del formulario PS6.2.; de la lectura del libelo de inicio surge que expresamente la parte actora solicitó en su demanda, Capítulo II. Objeto, 2do. párrafo dicho concepto (fs. 28/vta.), el que fuera expresamente contestado por la demandada en su contestación de demanda a fs. 58, son razones todas estas por las cuales cae la línea argumental expuesta por la apelante demandada a fs. 1456/1457, implicando la misma su rechazo y consecuentemente la confirmación del decisorio en la instancia de origen (fs. 1446/1450vta.).

2. El segundo agravio de la accionada: la tasa de interés como que dicha condena significa una vez y media la tasa (fs. 1457/142).

Coincido con el primer votante al referirse al criterio seguido por la jueza *a quo* de una magistrada de otra jurisdicción judicial, me parece oportuno citar lo que dijo el STJ de nuestra provincia en sentencia definitiva nro. 02/SER/04 autos "N. SA c/ i. c. SA s/ ejecución hipotecaria" (expte. 19014-N2003) transcribo criterio que comparto: "Menos aún tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, el hecho de que esta se apartara de las previsiones de un fallo plenario de un Tribunal de otra provincia. La doctrina sentada en un fallo plenario no es una ley, sino una interpretación de esta última, de alcance obligatorio para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella Tribunal de Alzada" (CNCiv. Sala F, "O. S. d. l. N. c/ C. d. P. P. ****", LL, 1985-A, 129; DJ.985-21649). El plenario al que hace referencia el recurrente, en modo

alguno obliga al tribunal que pronunció la sentencia de autos; la obligatoriedad de aquel plenario no se extiende fuera de la jurisdicción del tribunal que lo emitió o pronunció, y carece en absoluto de fuerza vinculante para todos los tribunales de esta provincia. Pueden, en todo caso valer como guía de la opinión que se quiere compartir en función de cierta certeza jurídica al señalar una interpretación mayoritaria, mas pueden implicar la vulneración del derecho de los magistrados a emitir sus juicios de valor sin imposiciones vinculantes extralegales (*cf*. CNCrim. y Correc., Sala V 1986/04/23, LL, 1986-D, 39; DJ, 986-2-807).

En este orden de ideas el Superior Tribunal, ha sostenido: "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así se concedería a esta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis" (SI N° 101/90, STJCh). Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo (SI N° 10/96)”.

En el caso se trató de una postura jurídica, no mayoritaria, que adoptó la sentenciante de grado, para sostener la decisión de apartarse del criterio que ha seguido esta alzada, que si bien no existen en nuestra provincia fallos plenarios, este ha sido sostenido de manera unánime y reiterada, en

ambas Salas que componen el tribunal, por lo que estimo además que ha generado un dispendio jurisprudencial innecesario.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (“Banco Sudameris c/ Belcam S.A...” y “Sifuentes...”). Sin perjuicio de ello, y como dije precedentemente, el pronunciamiento de la jueza *a quo* se aparta de los reiterados de este tribunal de alzada Salas A y B, que sin constituir jurisprudencia plenaria son constantes y uniformes en punto a la tasa de interés que corresponde aplicar al capital en condena, y no existen razones de tal contundencia que me inclinen a apartarme de las anteriores decisiones.

Cabe recordar, que para caso como el presente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en los autos: "Sifuentes, Carlos c/ La Pradera S.A. y/u otro s/ indem. por Acc. Trabajo", expte. N° 15.502-S-1996 y conforme con el art. 622 CC, dejó a los Tribunales de la causa la fijación de las tasas de interés conforme a su razonable discreción.

Por ello, que en ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, procederá la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina, entidad asimismo tradicional referente en la

materia, a fin de adecuarla a las circunstancias económicas que variaron en el transcurso del año 2002, índice que se aplicará sobre el capital de condena desde el momento debido y hasta el efectivo pago.

Ello así, pues resulta congruente establecer otra tasa activa que se adecúe a las circunstancias y variaciones del momento, y la necesidad de unificar índices de cálculo que simplifiquen y no resulten dispares ni variados al momento de efectuarse liquidaciones judiciales como la presente (circunstancia delicada que debe tener en cuenta la jueza al momento de variar el criterio unánime y pacífico que viene aplicándose tanto en primera como en segunda instancia de esta Circunscripción. Ello es en virtud razones de economía procesal y dispendio jurisdiccional que hacen que deba acatarse el criterio expuesto, más allá de la opinión que pueda merecer lo decidido al respecto e incluso dejarse a salvo.

Se ha dicho que en el caso de las deudas laborales, raramente el trabajador acreedor tendrá acceso al crédito bancario, viéndose forzado recurrir a otras fuentes particulares más onerosas y concluiremos que el reconocimiento de una tasa activa para liquidar los intereses se impone (*cf*. Cam.Civ.Com.Lab. y Min. TW, "S. S. c/ L. Y. Y. s/ Laboral, del 8/97/1997, asimismo este tribunal en "Z. d. L., E. c/ B., J. y Otra", expte. No. 10.103/98,Agosto 2003; "V., M. A. c/ C. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", expte. no. 13.307/02, nov. de 2003, entre otras.).

Es por ello que corresponde hacer lugar a los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 1457/1462 y, en consecuencia, revocar parcialmente la decisión de fs. 1444/1450, pto. 2do. del fallo, estableciendo aplicar al capital de condena la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

3. Centra su primer agravio la parte apelante actora en cuanto la sentenciante no condena intereses a partir del plazo de pago previsto por el art. 255 bis en relación con la diferencia no

abonada sobre la indemnización de vacaciones no gozadas (fs.
1464/1465vta.).

La jueza *a quo* en el pto.IV. ap. 5to, párr. 7mo. (fs. 1450/vta.) expresamente dice: "Además de lo expuesto ha de tenerse presente lo dispuesto sobre la diferencia en la indemnización de las vacaciones no gozadas, ya que proviniendo de la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, en la misma los intereses son debidos desde que quede firme la presente acción".

Asiste total razón a la apelante actora en cuanto al error conceptual en que incurre la jueza *a quo* tanto en sus argumentos a fs. 1447, considerando 2, párr. 1, 2da. parte, por cuanto la cuestión constitucional que dirimió es un instrumento para superar el obstáculo que deriva de la norma impugnada y lograr el reconocimiento o restablecimiento del derecho invocado por el litigante no pudiendo prevalerse la demandada de su propio actuar disvalioso para obtener una ventaja que importa un abuso del derecho y por ende un enriquecimiento sin causa.

En su consecuencia, se mantiene incólume lo estatuido respecto de la mora y sus derivaciones (arts. 508 y 513 del Código Civil). Basándose todos ello en el principio de integridad del pago.

Por lo expuesto y compartiendo los fundamentos dados por Dr. Hayes, corresponde hacer lugar a los agravios planteados por la parte actora apelante a fs. 1464/1465 vta.) y revocar parcialmente el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 1444/1450 condenando a la demandada M. S.A a abonar en concepto de indemnización por vacaciones

no gozadas la sumas de pesos un mil quinientos noventa y seis con treinta y nueve centavos ($1.596,39) con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación aplicada a las operaciones de descuento desde el día 20/11/12 y hasta su efectivo pago.

4. A fs. 1465vta./1467vta. plantea la parte actora apelante sus agravios contra la decisión adoptada por la jueza de rechazar el reclamo de pago de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT.

La jueza de grado entendió que de acuerdo al reconocimiento de firma y documentación efectuado por la actora en el CD de audio 1-173/14, asimismo se encuentra cumplida la obligación de hacer entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, por lo que rechazó la indemnización reclamada (fs. 1449).

Dice que el demandado exhibió un documento con la firma en el mismo y no figura constancia alguna de la entrega del original. La jueza la tuvo por cumplimentada la obligación cuando acompaño la documentación por la que fue intimada en el proceso, dos años después, sosteniendo que se devengó la indemnización del art. 80 LCT al vencerse el plazo establecido regulado en el artículo asienta su postura sosteniendo que la jueza *a quo* confunde la obligación de hacer durante el proceso, con el devengamiento de la indemnización.

Concluye diciendo que cumplida la obligación contenida en el art. 80 de la LCT con los dos instrumentos que regula la norma durante la sustanciación del proceso resulta incuestionable que lo entregó en los dos días y se devengó la indemnización, por lo que el rechazo implica violar lo establecido en el art. 9 LCT.

El argumento del recurrente se asienta en la extemporaneidad.

La jueza de grado inició el análisis del tema a fs. 1447 *in fine*, bajo el título "Constancia de aportes" tuvo en cuenta las fotocopias acompañadas del formulario AFIP931 y citando lo dicho por el STJ del Chubut en el caso "L. R.…".

La actora al incoar demanda a fs. 28 expresamente peticionó "hacer entrega a la actora el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones a la actora de conformidad con

las previsiones contenidas en el art. 80 LCT, en los que debe incluir especialmente las constancias de aportes y declaraciones juradas de altas y baja al seguro de retiro complementario, Disp. DNRT (MTSS) nro. 4701/91 confeccionados en los términos y con los alcances de la norma citada. También se reclama la entrega de la certificación previsional el instrumento denominado "Certificación de servicios y remuneraciones" del ANSES – formulario PS 6.2". La contraria manifiesta haber cumplido la obligación entregando el 4 de diciembre de 2012 el certificado de trabajo confeccionado en nota simple, sin emplear el formulario específico, en dicho certificado consta el número de inscripción de la empleadora ante el ANSES, fecha de ingreso y de egreso y detalle mensual de haberes, aportes, contribuciones, categoría y tareas. Recibió constancia de baja, y el 412-2012 extendió con posterioridad el formulario ANSES P.S.6.2 que la exempleada no fue a retirar de la empresa (fs. 52).

Según Ackerman, Mario E., "La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del art. 80 de la L.C.T. (t.o.)", pub. en DT 2001-A-541: Al respecto he señalado que el art. 80 L.C.T. establece dos obligaciones, una referida a constancias documentadas de aportes a la

seguridad social y sindicales y otra al certificado de trabajo; los primeros tienden a permitir que el trabajador controle los datos que surgen del informe periódico de la ANSES y las constancias de sus recibos de sueldo, en tanto que el certificado de trabajo, que debe indicar el tiempo de servicios, la naturaleza de éstos, las constancias de los sueldos percibidos, la constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación obtenida, no necesita respaldo documental, se trata sólo de una información".

De fs. 41 surge que el certificado se emitió el día 4 de diciembre de 2012 y la firma fue reconocida por la actora con lo cual mal puede interpretarse que no se le entregó en la fecha que obra en ese documento y que de la propia contestación de la demandada a la acción emerge claramente expuesto que lo extendió con los formularios con posterioridad, agregando que mal puede invocar la Sra. M. que no se lo entregaron el 4/12/12 al no probarse que concurrió a la empresa después de esa fecha. Resulta coincidente con la fecha de envío que figura a fs. 44 en el formulario de la AFIP mi simplificación Constancia de baja "hora de envío: 2012-12-3 – 134 5hs" misma fecha de impresión y firma del empleado.

Dice la recurrente que la jueza *a quo* confunde la obligación de hacer en el curso del proceso, con la obligación de dar y que la indemnización había ingresado al patrimonio de la actora cuando cumplió con lo establecido por el Decreto Reglamentario 146/01.

Si bien la apelante sostiene el argumento de la extemporaneidad toda vez que la intimación se recepcionó el 11 de diciembre 2012 (fs. 460/464) y no se hizo la entrega efectiva de los formularios estatales, surge que el certificado de fs. 41 que este cumple con los requisitos establecidos en el art. 80 LCT respecto del certificado

de trabajo tal constancia advertida por la sentenciante de grado no es conmovida por el apelante. En cuanto a los periodos que figuran sin ingresos, no puedo dejar de evaluar que lo dicho por la actora al incoar demanda sobre su licencia por maternidad (fs. 29vta.).

Además de fs. 149/195 (documental reservada bajo el nro. 302/15 de esta Cámara) emerge que los aportes a los

organismos (ANSES y AFIP) fueron efectuados en los plazos establecidos. Si bien la situación es diversa a la acaecida en el precedente extensamente citado por la a quo, puesto que en aquel pleito se había entregado el certificado y el Form. P.S.6.2, y en el presente no; considero que analógicamente resulta aplicable en la especie, por las siguientes razones: el certificado de trabajo entregado indica los datos de individualización fiscal de trabajador y empleador, según documentación con la firma de la empleadora, cuya recepción extemporánea rechazo conforme argumentos expuestos. Del mismo surgen periodos en que trabajó para el demandado, remuneraciones, aportes, contribuciones e indicación del CUIL empresario, de las otras constancias de autos se da cuenta que se cumplió con los pagos a los organismos por ello y como fuera criterio del precedente "L. R.…" (sent. publ. *on line* AR/JUR/3682/2011) que habiéndose incluido los datos relevantes que dan cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de la accionada, el no haberse entregado tal como reza la norma: "las constancias documentadas" den operatividad a la indemnización especial del art. 80 LCT cuando los organismos posibilitan en acceso a la página web que es lo que sirve para la obtención del beneficio jubilatorio (voto Dr. Royer).

Por estos argumentos confirmo la sentencia de grado y agrego: "…condenar a la accionada a la indemnización

especial del art. 80 LCT cuando de autos surge que se han ingresado al organismo correspondiente los montos a la seguridad social, es contrariar y desnaturalizar el espíritu de la Ley 25345 cuyo objetivo fue prevenir más eficazmente la evasión fiscal…" (sentencia citada).

Considero que la condena a cumplimentar parcialmente ordenada, solución esta que no justifica la multa fijada en el art. 80, 3er. párrafo LCT, incorporado por Ley N° 23345 porque, en el particular, no se demuestra la renuencia patronal que da sentido a la sanción. El demandado, acompañó en oportunidad de ofrecer la prueba, junto con los demás comprobantes de la AFIP y el recibo de haberes/liquidación final, que reflejaban la realidad de lo acontecido en el periplo laboral. En la especie no se trata de aplicar presunciones a favor del trabajador, sino tal como se indicó por el STJ en el reiteradamente mencionado precedente "L. R.…", se trata de dos normas diferenciadas, siendo el art. 45 de la Ley 25345 una ley tributaria destinada a prevenir la evasión fiscal y en la especie no surge que exista un evasor, agregando a esta situación la innecesariedad del otorgamiento de dichos instrumentos.

A título ilustrativo cito: "Sin embargo, por cuestiones de celeridad y economía procesal adhiero al criterio que por mayoría sostiene esta Sala que expresa que la obligación respecto de constancias relativas a la naturaleza, tiempo de la relación y salarios percibidos se encuentra debidamente cumplida con la entrega del referido formulario. El reclamo del trabajador por la entrega de certificaciones documentadas de los aportes previsionales no resulta admisible, ya que no se advierte qué utilidad práctica tiene para el actor la entrega por parte de la demandada de tales certificaciones. Nótese, en ese sentido, que el accionante puede obtener información al respecto directamente de la ANSES. En

oportunidades en que fue consultado, él posee el registro de todos los aportes y contribuciones efectuados por los empleadores a cada trabajador registrado y estos pueden obtener esa información directamente mediante su simple solicitud (formulada en forma personal y previa exhibición de su documento nacional de identidad) ante cualquier Unidad de Atención Integral del ente" (elDial.com – AA428F).

Rechazo el agravio de la actora.

5. La parte demandada a fs. 1453 apeló por altos la regulación de los honorarios de los profesionales de la parte actora. Revisada la decisión en el marco de discrecionalidad permitido por la ley arancelaria, considero que los mismos se encuentran ajustados a derecho, en consideración a los parámetros brindados, monto, complejidad del tema, labor profesional, rechazo el agravio de la accionada.

6. Conforme lo dispuesto en el art. 282 del CPr las costas se mantienen conforme fueron dispuestas en la instancia de grado, en el convencimiento que no ha variado el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

7. Las costas de la alzada se imponen por el orden causado atendiendo al éxito parcial obtenido.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por lo expuesto, y conforme los argumentos brindados, coincido con el Dr. Hayes y adhiero a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los agravios de las partes actora y demandada, ordenando se aplique al monto de condena la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma fuera adeudada y hasta su efectivo pago, confirmando el resto de la sentencia de grado de fs. 1444/1450vta.

2) Costas de la alzada en el orden causado.

3) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. G. B. S. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. J. M. P., J. H. P. y J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con

más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y

concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara